

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

Señora

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA MARÍA GUZMÁN GUERRERO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO No. 2018-431.

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto a Ud. manifiesto que interpongo recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número 003 del 17 de enero de 2022, así:

EL AUTO RECURRIDO

Para declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta y dar por terminado el proceso, la señora Juez discurrió de la siguiente manera:

3.1. Ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta

Para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario, que en el proceso concurren una serie de presupuestos, entre los cuales se encuentra el de la proposición jurídica completa, esto es, que en cumplimiento de los deberes que el legislador impone a la parte accionante en cuanto a la elaboración de la demanda -art. 162 y 163 del CPACA- se eleven pretensiones ante el juez, cuya decisión pueda efectuarse de manera tal que se guarde la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Desde la dimensión negativa, la misma exigencia puede aludirse diciendo que no es posible decidir pretensiones que, por insuficientes, generarían incongruencias en el ordenamiento, como ocurre, verbigracia, cuando la anulación que se pretende dejaría incólume en el ordenamiento otro acto con el mismo

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

contenido, o de contenido lógica o jurídicamente incompatible con la situación que deriva de esa invalidación, por cuanto no fue demandado.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha puntualizado lo siguiente:

“Adicionalmente, las exigencias del artículo 137 numeral segundo en armonía con el artículo 138 del CCA ordenan que la individualización con toda precisión de lo que se demanda, requiere ineludiblemente la inclusión de todos los actos administrativos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular con el fin de mantener el orden jurídico y preservar el principio de legalidad, conservando la unidad y coherencia entre los actos que permanecen vigentes.

En efecto, para esta Sala dentro del ámbito de su autonomía y aplicando los principios de legalidad, debido proceso, racionalidad y proporcionalidad no existe otra opción diferente en el presente caso que confirmar la declaración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque si en gracia de discusión se pudieran anular los actos acusados en este proceso, seguirían subsistiendo los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. OJ. 1642 de septiembre 07 de 2004, No. 1660 de septiembre 10 de 2004 y OJ. 1617 de septiembre 06 de 2004, que inicialmente negaron las peticiones de los demandantes objeto de las pretensiones de la presente demanda, lo que haría incoherente el ordenamiento jurídico, porque quedarían vigentes unos actos administrativos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración sobre una situación jurídica particular diferente a la eventualmente decidida.

Sobre la exigencia de la proposición jurídica completa ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que esta es un presupuesto procesal fundamental derivado de los principios de legalidad y del debido proceso.”

Así entonces, tal como se indica en el caso que refiere la jurisprudencia citada, el Despacho encuentra que en el sub examine se presenta una proposición jurídica incompleta que conlleva ineludiblemente a la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones que pasa a exponerse:

La parte actora pretende la anulación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4965 del 19 de diciembre de 2016, 1826 del 04 de mayo de 2017 y 2721 del 11 de julio de 2017, por medio de la cuales el Ministerio de Defensa Nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor Angy Paola Gahona Guzmán, rechazó un recurso de reposición por extemporáneo y se revocó la negativa de rechazar el recurso de reposición para en su lugar negarlo; sin embargo, en los considerandos del primer acto administrativo enjuiciado, se consignó lo siguiente:

“(…) mediante Acto Administrativo No. 2809 del 10 de junio de 2014, se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, GAHONA VERA JOSÉ NORBERTO, a favor del señor JERÓNIMO GAONA VERA, ordenando el pago de la misma a partir del 22 de septiembre de 2007, en cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

*Oralidad del Circuito de Florencia – Caquetá, modificada el 22 de enero de 2014,
por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá (...) ¹⁰*

Situación que se corrobora con la Resolución No. 2809 del 10 de junio de 2014, allegada por la parte actora, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor JERÓNIMO GAONA VERA en su calidad de padre del señor JOSÉ NORBERTO GAONA VERA en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad del Circuito de Florencia – Caquetá y el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, (folio 119 a 124 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-).

En ese sentido, queda claro que la parte actora paso por alto que la administración había proferido una resolución a través del cual reconoció la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JOSÉ NOBERTO GAONA VERA a una persona distinta a ella, acto administrativo que se encuentra en firme y revestido de presunción de legalidad.

Ahora bien, el respeto al principio de seguridad jurídica y a la indispensable coherencia del ordenamiento jurídico, impone que las decisiones administrativas en firme deban ser acatadas por los administrados, entonces, debió la accionante incorporar en sus pretensiones la anulación del acto administrativo por medio del cual el ente demandado reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jerónimo Gaona Vera, circunstancia que habilitaría a esta judicatura para pronunciarse sobre el mismo, dando vía libre de esa manera a una eventual declaración judicial de nulidad y al consecuente restablecimiento del derecho.

No obstante, su omisión, genera una barrera inquebrantable para el Juez, pues dada la firmeza del acto administrativo -no demandado-, debe estarse a él, salvo que, se hubiera sometido a su revisión, así frente al actual estado de “cosa decidida administrativa” referente a la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes y no siendo objeto de litigio la validez de aquel, el funcionario judicial ha de tenerlo por válido, quedándole vedado entrar a hacer un pronunciamiento al respecto y mucho menos desconocerlo.

Lo anterior, como quiera que si este Despacho eventualmente accediera a las pretensiones de la demanda y ordenara a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la pensión a favor de Angy Paola Gahona Guzmán, generaría una insuperable contradicción en el ordenamiento jurídico, pues coexistirían en él, el acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Jerónimo Gaona Vera – Resolución 2809 del 10 de junio de 2014 – y la decisión que reconocería a la accionante como acreedora del derecho pensional.

Dicha situación resulta inadmisibile y es esa eventualidad la que pone de presente la ineptitud sustantiva de la demanda, que impide continuar su trámite en la forma en que fue formulada, ante la evidencia de que no se integró debidamente la proposición jurídica, pues la parte actora conociendo de la existencia del acto administrativo que primigeniamente reconoció el derecho pensional que en este proceso se reclama, para que se pudiera revisar su legalidad, se limitó a pedir

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

la nulidad del que le negó el derecho, sin demandar la anulación del que decidió el mismo asunto con fuerza de cosa decidida administrativa, y que, por tanto, guarda con el acto demandado una relación inescindible y directa, en el marco de las pretensiones elevadas por la actora.

En pronunciamiento que resulta aquí pertinente *mutatis mutandis* el Consejo de Estado señaló¹¹:

“Por su parte, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se presenta la denominada proposición jurídica incompleta, que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia y lo obliga a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.”

Y en decisión de la Sección Primera¹² explicó:

“En efecto, de acceder a las pretensiones de la demanda, resultaría inane declarar la nulidad de las resoluciones que confirmaron la Nota Devolutiva núm. 2007-51786 de 8 de junio de 2007, si el acto administrativo principal no es objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara, por lo que era obligatorio demandarlo e individualizarlo en la demanda.”

Más recientemente, la misma Corporación, ha ratificado que esas situaciones hacen imposible un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto:

“De la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa.

19. Esta corporación refiriéndose al asunto relacionado con la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, ha señalado lo siguiente:

(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez. (...).

(...).

21. (...). Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por la actora.”

En suma, resulta imposible entrar a definir sobre las pretensiones de la demanda, y que, por tanto, se concluye la ineptitud de la misma, en ausencia de

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso¹³, no se condenará en costas (agencias en derecho y gastos del proceso) en esta instancia, como quiera que no se encuentran probadas en el proceso.

LA INCONFORMIDAD

Los motivos que me llevan a apelar la decisión adoptada por la señora Juez, obedecen a los siguientes:

Proposición jurídica completa

A diferencia de lo considerado por la señora Juez, advierto al Magistrado Ponente que los actos administrativos que negaron la pensión a la demandante corresponden estrictamente a los demandados, esto es, a los siguientes:

Resolución 4695 del 19 de diciembre de 2016

Resolución 1826 del 4 de mayo de 2017

Resolución 2721 del 11 de julio de 2017

Del contenido de los actos administrativos demandados se advierte que estos corresponden a decisiones administrativas de carácter subjetivo, es decir, de naturaleza particular y concreta.

La señora Juez afirma que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho también debió haberse dirigido en contra del acto administrativo 2809 del 10 de junio de 2014, mediante el cual fue reconocida una pensión a favor del señor JERÓNIMO GAHONA VERA (Padre del fallecido JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA), por cuanto tal decisión administrativa es mencionada en los considerandos de la Resolución 4695 de 19 de diciembre de 2016, siendo este argumento el que sirve de sustento para afirmar que la demanda está afectada de ineptitud por no haberse demandado dicho acto administrativo, pasando por alto que el referido acto administrativo es el fruto de una actuación administrativa adelantada por el señor JERÓNIMO GAHONA VERA y que es independiente a la actuación administrativa que dio origen a los actos

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

administrativos demandados por la señora ANGY PAOLA GAHONA GUZMAN.

Entonces, para precisar el asunto, advierto lo siguiente:

En un primer momento, el Ministerio de Defensa Nacional, en una actuación administrativa adelantada por el señor JERÓNIMO GAHONA VERA, expidió el acto administrativo 2809 del 10 de junio de 2014, reconociendo la pensión de sobreviviente por la muerte del señor JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA.

Años después, en virtud de proceso de filiación, fue reconocida como hija del fallecido JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA a la señora ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN.

En su condición de hija del fallecido JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA, la entonces menor ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN inició por intermedio de su madre y representante legal, la respectiva actuación administrativa con el fin de que el Ministerio de Defensa Nacional le reconociera la pensión de sobreviviente, actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados.

De esta manera, es claro que el reconocimiento de la pensión concedida al señor JERÓNIMO GAHONA VERA y la negada a ANGY PAOLA GAHONA GUZMAN tienen su origen en actuaciones administrativas diferentes e independientes entre sí.

Una consecuencia que se deriva de lo anterior corresponde a que el acto administrativo 2809 del 10 de junio de 2014, mediante el cual fue reconocida la pensión a favor del señor JERÓNIMO GAHONA VERA, solo puede ser demandado por él mismo o por la propia entidad mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), así como también, podría revocar el acto administrativo previo consentimiento del particular, pues, finalmente, se trata de un acto administrativo que ha perdido su ejecutoriedad por haber desaparecido sus fundamentos de derecho desde el mismo instante en que fue reconocida a ANGY PAOLA GAHONA GUZMAN como hija del fallecido JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA y por ende con mejor derecho para reclamar la pensión.

MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA

En este sentido, es claro que el acto administrativo 2809 del 10 de junio de 2014 corresponde a una actuación administrativa diferente e independiente a la iniciada por ANGY PAOLA GAHONA GUZMAN que terminó con la expedición de los actos administrativos demandados, razón por la cual, las decisiones administrativas demandadas son las únicas llamadas a juicio de legalidad.

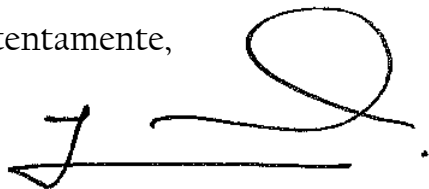
Cuestión diferente es la situación administrativa que se genera para el Ministerio de Defensa en relación con el acto administrativo 2809 del 10 de junio de 2014, pues, esta entidad, como ya expuse, tendrá que revocarlo o demandar su propia decisión en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), por cuanto con el reconocimiento de ANGY PAOLA GAHONA GUZMAN como hija del fallecido JOSÉ NORBERTO GAHONA VERA, desaparece el fundamento de derecho del acto administrativo que reconoció la pensión a favor del señor JERÓNIMO GAHONA VERA.

Claro lo anterior, es evidente que la proposición jurídica si está completa, pues los actos administrativos demandados, insisto, son los únicos que están llamados a soportar el juicio de legalidad.

PETICIÓN

Consecuente con lo anterior, pido al Magistrado Ponente a quien corresponda desatar la alzada, revocar el auto interlocutorio número 003 del 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia y ordenar a la señora Juez continuar con el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
C. C. No. 80.871.143 de Bogotá D.C.
T. P. No. 177.031 del C. S. de la J.